

## Ordenanzas de Carlos III. Estudio introductorio y colección

RODRIGO GORDOA DE LA HUERTA

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México

[rgordoa@institutomora.edu.mx](mailto:rgordoa@institutomora.edu.mx)

<https://orcid.org/0000-0002-2787-4571>

SODI CUÉLLAR, Ricardo y BECERRIL HERNÁNDEZ, Carlos de Jesús (coords.), *Ordenanzas de Carlos III. Estudio introductorio*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, México, 2022, 261 pp., ISBN: 978-607-99668-2-9

<https://doi.org/10.36105/iut.2022n36.11>

La publicación de las *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos* —conocidas como las Ordenanzas de Carlos III— y de un volumen de estudios introductorios referentes al contexto de producción, aplicación y vigencia de dicha normativa, supone una notable contribución para la comunidad académica del país y del resto de Hispanoamérica. Los primeros dos volúmenes facsimilares serán una fuente documental sobresaliente, dada su utilidad para realizar estudios relacionados con la historia del derecho, la historia militar e, incluso, de estudios históricos vinculados a la vida social y económica de las fuerzas armadas de la Corona, temas tratados por grandes referentes de la historiografía como Christon Archer, pero no por ello zanjados.<sup>1</sup> La edición cuidadosa de estos volúmenes será de gran relevancia para el desarrollo de futuros estudios de carácter histórico y jurídico.

---

<sup>1</sup> ARCHER, Christon, *El ejército en el México borbónico 1760-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983 (1977).

Por su parte, el volumen correspondiente al estudio introductorio de las *Ordenanzas*, es una interesante contribución historiográfica en materia de historia del derecho militar. Esta obra colectiva coordinada por Ricardo Sodi Cuéllar y Carlos de Jesús Becerril Hernández está compuesta por una nota introductoria, un prólogo y 11 capítulos que sintetizan distintas investigaciones vinculadas a la historia del derecho, la historia del gasto público, la historia militar y un estudio relacionado con el desarrollo de las artes tipográficas en la Monarquía Hispánica.

Tal y como señalan los coordinadores, este esfuerzo editorial se originó a partir del *Seminario Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas dictadas por Carlos III en 1768*, llevado a cabo en mayo de 2018 como iniciativa de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac México. Este evento implicó una colaboración interinstitucional en la cual se estableció un diálogo entre especialistas de México, España, Brasil, Colombia y Perú. Con lo cual, además de conmemorar los 250 años de la expedición de dicho ordenamiento, se puso a disposición de la comunidad académica los volúmenes facsimilares, así como una serie de trabajos elaborados por los especialistas convocados por el seminario antes mencionado. Dichos trabajos pueden ser clasificados, para fines meramente analíticos, en cuatro categorías que desarrollaremos en la presente reseña.

En primer lugar, la obra colectiva presenta una serie de capítulos que fungen como una guía para comprender el contexto de elaboración de las *Ordenanzas*, estos trabajos abordan dos cuestiones fundamentales: la primera tiene que ver con el orden jurídico vigente cuando se dictaron las *Ordenanzas*, contenido en el capítulo de Carlos Becerril “De la prelación de fuentes a la jerarquía de leyes (Nueva España y México, siglos XVI-XXI).

En este texto, Becerril Hernández elabora una explicación profunda y clara del orden jurídico novohispano y en particular de aquél dedicado a la fiscalidad. A partir de un minucioso análisis de los órganos de creación de la norma fiscal y de sus reglas de aplicación, el autor nos adentra a la compleja realidad del orden jurídico castellano y su proyección en las Indias a partir de una mirada que toma en cuenta la dimensión jurisdiccional de la actividad administrativa, cometido que Becerril Hernández ha conseguido en dos publicaciones recientes que complementan la explicación contenida en este capítulo.<sup>2</sup> En términos

---

<sup>2</sup> BECERRIL, Carlos de Jesús, “Aspectos jurídicos de las instituciones novohispanas”, *Hacienda e instituciones. Los erarios regio, eclesiástico y municipal en Nueva España: coexistencia e interrelaciones*, México, Instituto Mora, CONACYT, Universidad Veracruzana, 2019, pp. 37-64; BECERRIL,

generales, este apartado de la obra colectiva arroja luz sobre un aspecto fundamental para los estudios dedicados a la historia del derecho novohispano y mexicano: la diferencia sustancial entre la prelación de fuentes de derecho, propia del orden jurídico del Antiguo Régimen, y la jerarquía de fuentes, correspondiente a un orden de carácter liberal.

En el primer caso, destaca la primacía de la actividad jurisdiccional sobre lo legal. En este sentido, la ley dista de ser la fuente principal de derecho, sino que se extendía un orden establecido por Dios que se estructuró en torno a una pluralidad de fuentes de derecho cuyo fundamento de validez era el rey, dicho orden era dictado y aplicado por los jueces del monarca, de ahí que otros autores hayan definido este orden jurídico como una “justicia de jueces”.<sup>3</sup> En contraposición a este orden, Becerril señala que la jerarquía normativa implica la presencia de un poder político que dicta las normas jurídicas que han de regir la vida social, por lo que el fundamento de validez en este orden era el código político fundamental, la constitución escrita (p. 60). La diferencia es significativa. En el primer caso no existió una generalidad del derecho, sino que era casuístico y particularista, mientras que, en el segundo, operaba bajo la aspiración de una igualdad jurídica entre sus participantes.

En segundo término, la obra presenta dos capítulos contextuales referentes a las reformas borbónicas en el mundo hispánico y uno dedicado a las reformas pombalinas para el caso portugués y brasileño. Estos trabajos establecen una excelente síntesis sobre la situación de ambas monarquías durante el siglo XVIII, prestando especial atención a los impulsos reformistas hispanos y lusos a consecuencia de la Guerra de los Siete Años (1756-1763). En este punto, cabe destacar el diálogo entre los trabajos de Luis Jáuregui, Ricardo Sodi y Carlos Becerril.

El capítulo de Jáuregui presenta una concisa introducción a las reformas borbónicas como categoría historiográfica y como proceso histórico. Como categoría de análisis, estas reformas son analizadas como un periodo analítico que ha experimentado un cambio notable a raíz de los avances de la historiografía reciente, pasando de una temporalidad clásica que corresponde a la toma de La Habana y Manila por la armada inglesa en 1762 y que culmina con las abdicaciones de

---

Carlos de Jesús, “Competencia y jurisdicción de la Real Hacienda en Indias. La parte procesa de la fiscalidad: Nuevo Reino de Granada, 1793” *Gobierno y administración de los erarios regios indianos de la monarquía hispánica (1690-1810)*, México, Instituto Mora, 2021, pp. 35-70.

<sup>3</sup> GARRIGA, Carlos, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de historia del derecho*, núm. 34, 2006, pp. 97-160.

Bayona. Frente a esta propuesta, algunos trabajos recientes han planteado la necesidad de elaborar una periodización más amplia que considere prácticamente a todo el siglo XVIII como un periodo de reformas que, sin ser continuas o unívocas, se extendieron desde 1714 hasta dichas abdicaciones.<sup>4</sup> En cuanto al proceso, el autor destaca que este reformismo consistió en una serie de modificaciones en las instituciones y práctica de gobierno cuyos cambios “[...] se aplicaron entre empujones y estirones sujetos a las veleidades políticas” (p. 20).

En este periodo, destaca el impulso reformista durante el reinado de Carlos III (1759-1788). Para Jáuregui, en estos años fue cuando se realizó una mayor y más consiente aplicación del esfuerzo reformista, prueba de ello fueron la visita de José de Gálvez (1765-1771) y la puesta en marcha de las intendencias en Nueva España (1786). Durante la visita de Gálvez se promulgaron las *Ordenanzas*, cuya aplicación fue supletoria a otras normativas, como era el caso del reglamento de milicias de 1734, expedido por Felipe V. La aplicación de esta norma implicó la modificación del funcionamiento militar de la Corona, con el cambio en la organización de las fuerzas armadas en las posesiones americanas, así como en la formación de los batallones y el funcionamiento del sistema de ascensos y reconocimientos.

La aplicación de las *Ordenanzas* tuvo un impacto sobresaliente en la organización militar de las Indias y, posteriormente, de las repúblicas independientes, tal y como señalan Sodi Cuéllar y Becerril Hernández en el capítulo “El reformismo borbónico y su impacto en la regulación de las fuerzas armadas en Nueva España y México”. A partir de interrogarse sobre la pertinencia de estudiar un ordenamiento jurídico del pasado, los autores señalan algunas nociones fundamentales sobre la historia del derecho, que fungen como ejes articuladores del resto de los capítulos del libro, más allá de un contexto de producción que se limite a presentar la situación bélica, financiera y administrativa de la Monarquía hispánica a raíz de los conflictos bélicos suscitados en la segunda mitad del siglo XVIII.

Para los autores es fundamental tomar en cuenta que dentro de la historia del derecho “todas las disposiciones jurídicas son válidas y vigentes en tanto no exista otra que expresamente señale lo contrario.” (p. 26) De manera complementaria a este postulado, señalan que las

---

<sup>4</sup> PINTO, José, SÁNCHEZ, Ernest, “El reformismo borbónico y pombalino: alcances y perspectivas”, *Historia Caribe*, vol. XI, núm. 29, 2016, pp. 13-18. ALLAN, Kuethe, KENNETH, Andrien, *El mundo atlántico español durante el siglo XVIII. Guerra y reformas borbónicas, 1713-1796*, Bogotá, Universidad del Rosario, Banco de la República de Colombia, 2018.

constituciones mexicanas que han estado en vigor solo han derogado las normas anteriores, pero no abrogadas, por lo que siguen vigentes aquellas partes que no fueron anuladas de manera expresa. ¿Qué implicaciones tiene esto en el estudio de una normativa como las *Ordenanzas*? La respuesta a esta pregunta la dan los propios autores cuando destacan la persistencia de algunas normas de origen novohispano dentro de la “legislación patria” del México independiente decimonónico. Esto quiere decir que la legislación hispana persistió como una serie de normas supletorias en distintas materias, como fue el caso de la comercial, la minera o, para nuestros intereses, militar. En ese sentido, este capítulo demuestra la subsistencia de las *Ordenanzas* de 1768 en el derecho positivo mexicano, como se puede apreciar en los trabajos de Sodi Cuéllar para el caso mexicano y de Palomino Manchego para el caso peruano, como veremos más adelante.

De manera complementaria a los capítulos antes mencionados, Maria Elizabeth Guimarães Teixeira Rocha y Romeu Costa Ribeiro Bastos analizan el proceso de reformas desarrollado por el marqués de Pombal y su influencia en el devenir del Brasil colonial. En ese sentido, el paralelismo con el caso de las reformas borbónicas es pertinente. Como ya señalábamos, la Guerra de los Siete Años marcó el devenir de las monarquías europeas y para el caso portugués resultó evidente la necesidad de reforma a partir de la preocupante dependencia hacia sus aliados ingleses y por la situación crítica a raíz del sismo de Lisboa de 1750. El papel transformador de las reformas pombalinas es analizado de manera integral por los autores, señalan las modificaciones en materia de gobierno, economía, educación y militar. En este punto, es menester señalar el surgimiento de una nueva matriz política elaborada a partir de las ideas “iluministas”, aspecto compartido con las reformas emprendidas por Carlos III. En cuanto a la cuestión militar, destacan las medidas de reorganización militar elaboradas por el conde de Lippe y la emisión del *Reglamento de 1763*, inspirado en las reformas emprendidas por Federico II en Prusia. Este ordenamiento tiene una trayectoria paralela en Brasil que ilustra la vigencia de ordenamientos del antiguo régimen en el orden jurídico de los siglos XIX y XX, particularmente en materia del fuero militar.

El segundo grupo de capítulos que proponemos consisten en aquellos apartados que tratan el sistema de organización y la aplicación de las *Ordenanzas* durante las últimas décadas de XVIII. En esta categoría podemos señalar a los trabajos de Francisco Ramos Oliver, Antonio Campuzano Rosales y Carlos Díaz. El capítulo de Ramos Oliver formula un

repasso general del contenido de las *Ordenanzas*. A partir de estudiar los ocho tratados, cada uno de sus títulos y los artículos, el autor reconstruye los lineamientos principales en materia de organización del ejército, la organización operativa del mismo, el sistema de gestión del personal militar, el reclutamiento, la logística y el servicio de guarnición de las fuerzas armadas de la Corona. La principal aportación de este trabajo consiste en destacar la relevancia de este ordenamiento como un instrumento para la formación de un ejército profesional, al intentar la creación de una organización regida por el mérito y la capacidad conductiva de las tropas. El trabajo de Campuzano Rosales es un ejemplo de la historia impartida en los planteles de formación militar. Se trata de un recuento elaborado del contexto de producción, aplicación y continuidad de vigencia de las *Ordenanzas* a lo largo de los siglos XVIII y XIX.

Por su parte, Carlos Díaz desarrolla un sugerente estudio sobre la aplicación de las *Ordenanzas* en la gestión del gasto bélico en Nueva Granada a partir del caso de los habilitados militares en Panamá entre 1768 y 1818. En este capítulo confluye un análisis de gasto que corresponde a las propuestas de la historiografía fiscal reciente de concebir la dimensión jurisdiccional del gobierno de la hacienda con un análisis minucioso del orden de prelación de las fuentes vigentes en materia militar para Nueva Granada y Panamá.

El autor estudia la aplicación de las *Ordenanzas* como norma supletoria de los 25 reglamentos para fuerzas milicianas expedidos para las Indias entre 1718 a 1780. Ante el número considerable de temas que trata esta normativa, Díaz se limita a analizar la aplicación de un apartado, en concreto, analiza el sistema de habilitados militares en la Provincia de Panamá del Nuevo Reino de Granada. En este caso, las normas particulares modificaron sustancialmente lo dictado en el título 9 del Tratado Primero de las *Ordenanzas*, con el nombramiento de un habilitado que gestionara el gasto militar. Además del tiempo de servicio de esta comisión, los reglamentos locales de Cuba y Nuevo Reino de Granada estipularon la aplicación de mecanismos de supervisión y control sobre dichos habilitados por medio de la recepción de fianzas y del control contable sobre varios ramos de data como los salarios, montepíos y el aprovisionamiento militar. Díaz, en ese sentido, desarrolla una aguda reflexión sobre la naturaleza de los datos cuantitativos tratados por la historia fiscal, y en particular en un aspecto poco abordado por la historiografía: el gasto público.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ, Ernest, *El gasto público en los imperios ibéricos, siglo XVIII*, México, Instituto Mora, Conacyt, 2015.

Señala el autor que “La racionalidad de los datos cuantitativos de los documentos contables plasmaba una relación de gestión y control fiscal ajena a la racionalidad que conocemos y damos por hecho (p. 173). Este punto es fundamental para comprender la naturaleza misma del gobierno dentro de la monarquía, en la cual, si no se juzgaba, no se gobernaba. Con lo cual, incluso en los aspectos más específicos del gobierno militar la *iurisdictio* que se ejercía por medio de una dimensión de gobierno y, como señala el título octavo de la *Ordenanza*, desde una perspectiva jurisdiccional por medio del conocimiento de ciertas causas vinculadas al ejercicio del gobierno del aparato militar. Dentro de dicho contexto, Díaz expone detalladamente la forma en la cual debe realizarse la comprensión de la contabilidad colonial, en especial cuando se contrasta con la aplicación de ciertas normas específicas.

El estudio de la aplicación contemporánea de esta normativa se contrasta con tres capítulos que exponen, desde sus propias particularidades, la persistencia de la norma colonial en materia militar en la legislación republicana de México y Perú en el siglo xix. En particular, quisiéramos destacar la aproximación —a nuestro parecer incipiente y que debe ser ampliada por estudios de caso que han sido poco tratados— como fue el ejercicio judicial en el marco de una jurisdicción privilegiada que persistió aún después del fin del orden colonial: el fuero militar.

Para el caso mexicano, contamos con dos capítulos que exponen la permanencia del derecho común o “de gentes” dentro de la organización militar, así como de la normativa expedida por Carlos III. El capítulo de Ricardo Sodi Cuéllar trata, precisamente, la subsistencia de las *Ordenanzas militares* en el derecho positivo mexicano. El autor aborda la parte procesal de esta legislación y el estudio de la jurisdicción militar contenida en ella. El estudio comienza con la definición de la jurisdicción militar como “[...] la potestad que tienen los jueces militares para conocer los negocios de las personas que sirven a los ejércitos” (p. 68) En tanto jurisdicción especial, la militar tenía una serie de divisiones que operaron dentro del orden jurídico que ya hemos tratado en el texto de Becerril Hernández. La legislación —y por añadido la jurisdicción militar— permanecieron en la legislación del México independiente.

El fuero de guerra se desprendió de la Ordenanza de 1768 y fue vigente a lo largo del siglo xix. El estudio de esta persistencia es una contribución fundamental que tendrá que ser profundizada con trabajos monográficos sobre la impartición de justicia militar en el orden

constitucional decimonónico, ya que el cuerpo normativo hispano no fue abrogado, lo cual demuestra la permanencia en el derecho mexicano positivo. Incluso, el autor señala que el ejército permaneció con sus fueros y su relación con el orden de las constituciones mexicanas fue difusa, al grado que los militares eran “amos de su propia parcela” en materia judicial.

Además de esta persistencia, otros elementos del orden jurídico anterior al liberal persistieron, tal y como lo demuestra María del Refugio González, con la persistencia de las “reglas de la guerra”, basadas en el derecho de gentes, cuya antigüedad se remonta a la era romana. Para mostrar esta presencia aún en el siglo XIX la autora muestra la pugna por las condiciones de entrega de la ciudad de Puebla, sitiada entre el 16 de marzo y el 17 de mayo de 1863. El diálogo entre el general Jesús González Ortega, al mando del Ejército de Oriente y el general Foley muestra las diferencias, en términos de la historia del derecho, entre la rendición o capitulación.

Para el caso peruano, José Palomino Manchego elabora una recapitulación de la vida de Carlos III, el contexto y contenido de las *Ordenanzas* y una breve aproximación al influjo de esta norma en el Perú. En particular, este capítulo plantea un estudio novedoso al tratar la continuidad entre el contenido de las *Ordenanzas* con el *Prontuario de ordenanza para el ejército* de 1856. Empero, considero que el autor presta especial atención a aspectos de carácter biográficos que, sin desmerecer el detalle y cuidado sobre el estudio de la vida del Monarca, lleva a que el análisis de la obra de Juan Espinoza sea breve para la relevancia de dicho análisis para la comprensión de la regulación y funcionamiento de las fuerzas armadas hispanoamericanas del siglo XIX. La continuidad del contenido de esta norma en el derecho positivo peruano y en particular en la regulación del ejército, es un elemento destacado que sin duda alguna merece una agenda de investigación más amplia por parte del autor.

El volumen introductorio contiene otros trabajos, como el de Ricardo Salas Moreno, quien expone la forma en la cual se estudió el desarrollo de la tipografía en la Imprenta Real. En un contexto en el cual la tipografía es vista como arte e industria, el autor describe el desarrollo de una serie de tipografías vinculadas al poder real. En nuestro caso, la Biblioteca Nacional auspició la creación de la Imprenta Real y, bajo la influencia de la tipografía de Joaquín de Ibarra se crearía un diseño tipográfico nacional. Además de dicho estudio, Salas Moreno comparte la notable labor de diseño tipográfico y de la caja del libro, el

cual, vale la pena señalar, presenta una edición cuidada, bella y de fácil lectura, cometido que el diseñador gráfico de este libro logra de manera magistral.

Finalmente, mencionamos la nota introductoria del gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo, quien expone la pertinencia de editar las *Ordenanzas*, y el prólogo del Secretario de la Defensa, General de División Luis Crescencio Sandoval, quien nos aporta una útil definición de ordenanza militar, entendida como “[...] un conjunto de principios y normas que en términos generales regulan la vida del soldado [...] abarca aspectos disciplinarios, jurídicos, de actuación en el servicio de las armas, de organización y funcionamiento, entre otros” (p. 14).

A manera de conclusión, considero que el esfuerzo editorial del estudio introductorio y los volúmenes facsimilares de la Ordenanza serán de gran importancia para la historiografía del derecho y militar en Hispanoamérica. De manera complementaria al mérito de poner al alcance de los investigadores un edificio tan cuidado de esta norma, los capítulos que conforman el estudio introductorio darán pauta para el desarrollo de futuras investigaciones. En particular, destacan tres temas fundamentales que tendrán que ser materia de futuros trabajos e, incluso, de esfuerzos colectivos interinstitucionales.

El primero de ellos es el estudio del ejercicio de la jurisdicción militar. Pese a que en varios capítulos se menciona el funcionamiento de la justicia militar, la existencia de tribunales especiales y el contenido del Título octavo en materia de jurisdicción militar, considero que es pertinente elaborar una serie de casos que muestren cómo era la dinámica procesal de estos tribunales militares durante la segunda mitad del siglo xviii. En segundo lugar, varios de los estudios realizan aportaciones valiosas que demuestran la vigencia de las *Ordenanzas* durante el siglo xix.

En este punto, los avances presentados en los trabajos tendrán que ser enriquecidos con un análisis más profundo que muestre en qué medida estas normas fungieron como supletorias a la legislación positiva y en qué casos se recurrió a la misma. Finalmente, el estudio de estas *Ordenanzas* necesariamente llevará al estudio de situaciones similares, como fue la pervivencia de las *Ordenanzas de Bilbao* en materia comercial y de las *Ordenanzas del Tribunal de Minería* para tener una visión de conjunto de cómo las normas de la Corona persistieron como vigentes en ciertas materias y casos dentro del derecho positivo de los países hispanoamericanos durante el siglo xix.